



Auto interlocutorio	249
Radicado	05266 31 10 001 2019-00222- 00
Proceso	SUCESION
Causante	ANA OLGA POSADA ÁNGEL
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial que representa a la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 30 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

Por decisión del 30 de marzo de 2022, el Despacho Rechazó la objeción formulada por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, por extemporánea.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial de la heredera ADRIANA MARÍA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que presentar una objeción antes de tiempo no constituye su rechazo por extemporánea; argumento que soporta con la sentencia SL2816 de 2018 y STC 5790 de 2021, proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

Una vez se procedió a darse traslado correspondiente al recurso presentado a los demás interesados; el abogado que representa a los señores MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA se pronunció señalando que el Despacho resolvió las inquietudes del recurrente, solicitando además

que no sea concedido el recurso de apelación antepuesto de manera subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

Revisada las inconformidades formuladas por el apoderado judicial que representa de la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, encuentra el Despacho que razón le asiste, teniendo de presente la sentencia STC5790-2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mencionada por la parte recurrente donde se estableció que “*en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:*

*(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.*

*Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso **no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial** (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).*

*Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento*

*imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.*

*En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”*

Así las cosas, considera el Despacho que la referida decisión se puede aplicar por analogía al presente caso, respecto a la objeción presentada frente a los inventarios adicionales el 22 de febrero de 2022; es decir, antes de resolverse el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial que representa a los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 11 de febrero de 2022, por el cual se dio traslado a los inventarios antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, por haberse resuelto el recurso de reposición el 28 de febrero de 2022, notificado por estados del 01 de marzo de la anualidad, la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA contaba con los días 2, 3 y 4 de marzo de 2022, para presentar la objeción respectiva, lo que hizo antes de tiempo; por lo que, en aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, con dicha actuación no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos.

Así las cosas, considera quien dirige este Despacho que la actuación desplegada por la señora BETANCUR POSADA no omite ningún acto procesal que implique que la objeción presentada con anterioridad al traslado de ley, realizado por auto, genere alguna afectación a los

**AUTO INTERLOCUTORIO 249 RADICADO 2019-00222-00**

derechos de los demás herederos, pues la señora ADRIANA MARIA no guardó silencio, y no superó los términos establecidos para el efecto.

Por lo tanto, se acogerán los argumentos expresados por el recurrente; en consecuencia, se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

En su lugar, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las objeciones formuladas el 22 de febrero de 2022 por el apoderado de la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, contra los inventarios adicionales presentados por el mandatario judicial que representa a los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA en escrito del 07 de febrero de la anualidad; lo anterior, con la finalidad de que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, acorde con el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó por extemporánea las objeciones formuladas por el apoderado de la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA el 22 de febrero de la anualidad contra los inventarios adicionales presentados por el mandatario judicial que representada a los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA.

**SEGUNDO:** En su lugar, se corre traslado por el término de tres (3) días a las objeciones formuladas el 22 de febrero de 2022 por el apoderado de la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, frente a los inventarios adicionales presentados por el mandatario judicial que representa a los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA en escrito del 07 de febrero de la anualidad; lo anterior, con la finalidad de que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, acorde con el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>47</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/04/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO 249 RADICADO 2019-00222-00**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bdba8d8497fe7ecf2220cda6421259ed806a40a40102845b1e406b19a1c269**

Documento generado en 21/04/2022 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00427- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y se encuentra precluido el término de traslado, es procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente. En consecuencia, se ORDENA la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos del demandado y restos óseos de LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN, experticia que se realizará en el CENTRO DE GENÉTICA Y ADN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Advirtiéndole que previo a ordenar la comisión para la exhumación de los restos óseos del señor LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN los cuales se encuentran ubicados en el Cementerio La Esperanza en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander), se debe contar primero con el perfil genético del señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ; motivo por el cual el demandado debe comparecer el 18 (MIERCOLES); MES: MAYO DE 2022; HORA: 10:00 AM, al CENTRO DE GENÉTICA Y ADN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la exhumación se va a realizar en otro departamento diferente al del demandado LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, motivo por el cual no se puede realizar ambas pruebas simultáneamente.

De igual manera, se indica que la parte demandante correrá con todos los gastos de la experticia.

De otro lado, independientemente que el demandado conozca del presente proceso y que se encuentra debidamente notificado, la parte demandante deberá comunicar a la parte demandada por correo electrónico la presente decisión, lo anterior con la finalidad de ahondar en garantías, advirtiéndole además que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del CGP, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>47</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/04/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RADICADO 05266 31 10 001 2021-00427- 00**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadfdb92c67dc3c2067f6a5485ab840ec48423e3fb92a617400c060d4ba1a676**

Documento generado en 21/04/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



auto interlocutorio	251
radicado	05266 31 10 001 2022-00132- 00
proceso	VERBAL SUMARIA.
demandante	MARIA JOSÉ ARENAS HERRERA
demandada	JUAN FERNANDO ARENAS BETANCUR
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda VERBAL SUMARIA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por MARIA JOSÉ ARENAS HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra JUAN FERNANDO ARENAS BETANCUR.

### COSIDERACIONES:

Contempla el numeral 7° del artículo 397 del Código General del Proceso, que:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”.*

En el presente proceso, se pretende el incrementó de la cuota alimentaria fijada a favor de MARIA JOSÉ ARENAS HERRERA hoy mayor de edad y a cargo de JUAN FERNANDO ARENAS BETANCUR, por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín el 12 de abril de 2005, dentro del proceso con radicado: 2003-00866.

Así las cosas, habrá de remitirse la presente demanda al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, por competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,

instaurada por MARIA JOSÉ ARENAS HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra JUAN FERNANDO ARENAS BETANCUR.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, para que asuman conocimiento de este trámite.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/04/ 2022

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2020e5f7f5633029c5ac5f61decbf19d31eff300b19a5d254b7d4a7861958**

Documento generado en 21/04/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>